

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 13 DE FEBRERO DE 1913

NÚMERO 1866

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
—
Secretario de Gobierno y Justicia.
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Calle 3ª.—Casa particular: Calle 14. Oeste N° 195.
—
Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso. Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N°
—
Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N°
—
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLEMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N° 7.
—
Secretario de Fomento.
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso. Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITORA OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.
Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.
El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4009
Ley 14 de 1913, de 27 de Enero, sobre Médicos Oficiales, creación de dispensarios y ejercicio de la farmacia.....	4092
Acta de la sesión extraordinaria del día 24 de Enero de 1913.....	4099
Acta de la sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional del día 25 de Enero de 1913.....	4100

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4102
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4102
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4102
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4102

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 22 de Enero de 1913.....	4102
Avisos Oficiales.....	4102

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ
— Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.
Subsecretario,
DON ANIBAL MARTÍNEZ.

LEY 14 DE 1913,

(DE 27 DE ENERO).

sobre Médicos Oficiales, creación de dispensarios y ejercicio de la farmacia.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Desde la promulgación de esta ley habrá dos Médicos Oficiales en cada una de las Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas.

Artículo 2º El nombramiento y remoción de los Médicos Oficiales corresponde al Poder Ejecutivo con observancia de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 15 de 1901.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo señalará la zona de acción de cada Médico Oficial.

Artículo 4º Los Médicos Oficiales Provinciales de que trata la presente ley, tendrán los caracteres de Médicos Legales, Agentes de la Junta Nacional de Higiene y Vacunadores, y regentarán en determinados puntos, los dispensarios que funde el Gobierno para el servicio del pueblo pobre.

Artículo 5º Facúltase al Poder Ejecutivo para establecer en las cabeceras de las Provincias y en las ciudades más importantes de las mismas, sendos dispensarios para el servicio del pueblo pobre.

La botica de estos dispensarios estará a cargo de un farmacéuta autorizado por la Junta Nacional de Higiene y nombrado por el Poder Ejecutivo, y en ella sólo se despacharán las recetas que expida el Médico Oficial a gentes reconocidamente pobres a precio de costo y un pequeño aumento destinado a cubrir los gastos del dispensario.

Artículo 6º No serán despachadas en los dispensarios oficiales recetas para gentes pudientes, sino en el caso de que las medicinas ordenadas por el facultativo no se encuentren en las farmacias privadas, y en tal caso, se les fijará un precio equitativo.

Artículo 7º Permiúese la venta de medicinas y el despacho de recetas a las personas que, sin ser farmacéutas, hayan ejercido por más de dos años esta profesión.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo de acuerdo con la Junta Nacional de Higiene, reglamentará el ejercicio de la profesión de farmacéuta.

Artículo 9º Deróganse las disposiciones que sean contrarias a la presente ley. El gasto que ocasione su cumplimiento será incluido en el Presupuesto respectivo.

Dada en Panamá, a veintitrés de Enero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CIRO L. URRIOA.

El Secretario,

Dr. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero veinte y siete de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

R. F. ACEVEDO.

ACTA

de la sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional, del día 24 de Enero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urríola.)

A las 2 p. m. se pasa lista y contestan los Diputados Amí. C. Goytia, Franco, García A., Meléndez, Moreno, Quinzada, Urríola y Vázquez L.

Veinticinco minutos después se pasa lista nuevamente, y además de los nombrados contestan los Diputados Arosemena Arquimedes, Alzamora, Carles, Justiniani, Obarrio, Ocaña F. y Sosa. Formándose quorum, se abre la sesión.

Se da lectura al acta de la sesión anterior, que es aprobada, y se firma la del día 22 del actual.

Se da cuenta del orden del día y del acuerdo con lo en él dispuesto, se somete a tercer debate el proyecto de ley sobre Registro Público. Cerrada la discusión, es aprobado en votación secreta por 19 bolas blancas contra 2 negras de que dan cuenta los escrutadores Diputados Alzamora y Arosemena Arquimedes; conocido el deseo de la Asamblea de que sea Ley de la República, se firma.

Se abre el primer debate del proyecto de ley «por la cual se reconoce un crédito a favor de la señora Felipa Peralta de Correa».

En consideración, el Diputado Henríquez manifiesta que adolece de una inexactitud el proyecto, y que él se propone corregirla al ser éste sometido a segundo debate.

Cerrada la discusión, la suerte del proyecto se decide en votación secreta con los escrutadores Carles y Adames, quienes informan que ha sido aprobado por 15 bolas blancas contra 4 negras. Pasa en comisión al Diputado Alzamora con 24 horas de término. Se lee una invitación de la Directora del Colegio de la Inmaculada para que la Asamblea asista a los exámenes de fin de curso. La Presidencia manifiesta que ha sido recibida extemporaneamente y excita a los Honorables Diputados que concurren a los actos que aun no han tenido lugar.

Se lee un informe de comisión del Diputado Franco acompañando al proyecto de ley «por el cual se fija el personal subalterno de la Secretaría de Gobierno y Justicia», y es aprobada su parte resolutive.

Continúa el segundo debate del proyecto de ley «sobre sueldos y asignaciones» con el artículo 54 que resulta aprobado textualmente en votación secreta por 17 bolas blancas contra 1 negra, de que dan cuenta los escrutadores García A. y Meléndez.

Con los mismos escrutadores es aprobado, sin modificación y en votación secreta, el artículo 55, por 15 bolas blancas contra 1 negra.

En consideración el artículo 56 que dice:

«Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas. Los sueldos de los empleados de las Administraciones de Hacienda en estas Provincias, serán:

Parágrafo 1º Los de los Administradores, cien balboas.....	B. 100.00
Parágrafo 2º Los de los Escribientes, cuarenta balboas.....	40.00
Parágrafo 3º Los de los Porteros, veinticinco balboas.....	25.00
El Diputado Herrera lo modifica así:	
«Parágrafo 2º Los de los Escribientes, cincuenta balboas.....	50.00
En discusión, la sustenta; manifiesta	

que en las Provincias del Interior no hay en las Administraciones de Hacienda más empleados que el Administrador, el Escribiente, que hace las veces de Tenedor de Libros, y el Portero.

El Diputado Ocaña F. la combate y manifiesta que dará su voto negativo porque en su concepto lo que se necesita en esas oficinas es aumentar el personal y no el sueldo.

Con los mismos escrutadores se abre la votación, informando éstos que es aprobado por 14 bolas blancas contra 6 negras.

Al adoptarse, el Diputado Ocaña F. lo submodifica así:
«Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas: Artículo 60. Los sueldos de los empleados de las Administraciones de Hacienda en estas Provincias, serán:

Parágrafo 1º Los de los Administradores, cien balboas. B. 100.00

Parágrafo 2º Los de los Tenedores de Libros, cincuenta balboas. 50.00

Parágrafo 3º Los de los Escribientes, cuarenta balboas. 40.00

Parágrafo 4º Los de los Porteros, veinticinco balboas. 25.00.

En consideración, la sustenta y excita al Diputado Carles, quien ha sido Administrador de Hacienda en Coclé, para que informe si no cree él que en esas oficinas se necesita un Tenedor de Libros.

Los Diputados Justiniani y Adames la combaten.

De nuevo la defiende, el Diputado Ocaña F., y más tarde, con la venia de la Corporación, la retira del debate.

Se considera el artículo 57 que dice:

«Celadurías de las Rentas Nacionales. Parágrafo 1º Los sueldos de los Celadores de las Rentas Nacionales en las Provincias de Bocas del Toro, Colón y Panamá, setenta y cinco balboas. B. 75.00

Parágrafo 2º Los sueldos de los Celadores en las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos. 72.50.

El Diputado Arosemena Arquimedes lo modifica así:

«Los sueldos de los Celadores en las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos. B. 72.50.

Se abre la votación, que es secreta, con los escrutadores Ocaña F. y Vázquez L., obteniéndose el resultado siguiente: aprobado por 12 bolas blancas contra 5 negras.

Al adoptarse, el Diputado Thils lo submodifica así:

«Los sueldos de los Celadores de las Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas, sesenta y cinco balboas. B. 65.00».

En discusión, la apoya el Diputado Adames.

Con los mismos escrutadores se abre la votación y se encuentran 9 bolas blancas y 9 negras; es empatada, y se abre de nuevo la votación que dos veces consecutivas resulta viciada; la Presidencia ordena se verifique en la urna sonora; se llama a lista, y cerrada la votación, los mismos escrutadores dan cuenta del siguiente resultado: 14 bolas blancas y 6 negras; es aprobada, y se adopta el artículo.

El artículo 59 es aprobado sin modificación por 15 bolas blancas contra 3 negras de que dan cuenta los escrutadores Ocaña F. y Vázquez L.

Puesto en discusión el artículo 60 que dice:

«Resguardo de Colón. Los sueldos de los empleados del Resguardo de Colón, serán:

Parágrafo 1º El del Jefe, ciento setenta y cinco balboas. B. 175.00

Parágrafo 2º El del Subjefe, cien balboas. 100.00

Parágrafo 3º Los de los Cabos, sesenta y cinco balboas. 65.00

Parágrafo 4º Los de los

Guardas, cincuenta balboas. 50.00

Parágrafo 5º El del Escribiente, cincuenta balboas. 50.00

Parágrafo 6º El del Maquinista de la Lancha, noventa balboas. 90.00

Parágrafo 7º Los de los Remeros, veinte y cinco balboas. 25.00

Parágrafo 8º El del Portero, treinta balboas. 30.00.

En consideración, el Diputado Amí C. modifica los parágrafos 6º y 7º así:

«6º El del Maquinista de la lancha. B. 75.00

7º El de los remeros. 30.00»

La sustenta y explica las razones en que se funda para hacer esta modificación.

Cerrada la discusión, es aprobada por 14 blancas contra 5 negras, de que dan cuenta los escrutadores Carles y Adames.

Al adoptarse, el Diputado Arosemena Arquimedes la submodifica así:

«Parágrafo 1º El del Jefe. B. 150.00

«Parágrafo 2º El del Subjefe. 90.00»

Sustenta su modificación, que es combatida por el Diputado Amí C. El Diputado Adames manifiesta que él no ha sido partidario del aumento de sueldos, pero que en este caso lo es: que le dará voto negativo a la modificación del Diputado Arosemena Arquimedes.

Este Diputado la defiende de nuevo, y es combatida por el Diputado Herrera.

Cerrada la discusión, se abre la votación con los mismos escrutadores: resulta empatada, y se abre de nuevo: resulta mayor número de bolas que el de votantes, por lo que la Presidencia dispone se verifique en la urna sonora; se llama a lista, y cerrada la votación se obtienen 9 bolas blancas y 11 negras; es negada, y se adopta el artículo.

En discusión el artículo 61 que dice:

«Resguardo de Portobelo. Los sueldos de los empleados del Resguardo de Portobelo, serán:

Parágrafo 1º El del Jefe. B. 75.00

Parágrafo 2º El del Maquinista de la lancha. 60.00

Parágrafo 3º El del Piloto. 30.00

Parágrafo 4º El del Cabo. 40.00

Parágrafo 5º Los de los Guardas. 35.00

Parágrafo 6º Los de los Remeros. 25.00»

El Diputado Amí C. lo modifica así:

«El del Jefe. B. 75.00

El del Piloto. 35.00

Los de los Cabos. 40.00

Los de los Guardas. 35.00

Los de los Remeros. 30.00»

Puesta en discusión, es sustentada por su autor.

Con los mismos escrutadores se abre la votación, e informan del resultado siguiente: aprobado por 16 bolas blancas contra 4 negras, y se adopta.

En consideración el artículo 62 que dice:

«Resguardo de Panamá. Los sueldos de los empleados del Resguardo de Panamá, serán:

Parágrafo 1º El del Jefe. B. 150.00

Parágrafo 2º El del Subjefe. 90.00

Parágrafo 3º Los de los Cabos. 65.00

Parágrafo 4º Los de los Guardas. 50.00

Parágrafo 5º El del Portero. 30.00

Parágrafo 6º El del Piloto. 50.00

Parágrafo 7º El del Maquinista. 90.00

Parágrafo 8º Los de los Remeros. 25.00»

El Diputado Sosa modifica los parágrafos 2º y 8º así:

2º El del Subjefe. B. 100.00

8º Los de los Remeros. 30.00»

Cerrada la discusión, es aprobado en votación secreta por 14 bolas blancas contra 4 negras, según informe de los mismos escrutadores nombrados.

En consideración el artículo 63 que dice:

«Palacio de Gobierno. Los sueldos del Consejo del Palacio de los de los sirvientes del mismo, serán:

«Parágrafo 1º El del Consejero. B. 75.00

Parágrafo 2º Los de los Sirvientes. 25.00»

El Diputado Alvarado Víctor Manuel modifica el parágrafo 2º aumentando a treinta balboas el sueldo de los Sirvientes.

Sustenta su modificación, y pide a la Asamblea le dé voto afirmativo.

El Diputado Herrera la apoya y manifiesta que le dará voto afirmativo.

Con los escrutadores Alzamora y Arosemena Arquimedes se abre la votación, que es secreta, y resulta aprobado por 16 bolas blancas contra 2 negras.

Al adoptarse, el Diputado Henríquez submodifica el parágrafo 2º así:

«Los de los sirvientes. B. 35.00»

La sustenta. Cerrada la discusión, se abre la votación con los mismos escrutadores, y se obtiene este resultado: aprobado por 13 bolas blancas contra 5 negras, y se adopta el artículo así modificado.

Durante la sesión tomaron asiento los Diputados Adames, Alvarado Víctor Manuel, Fernández, Henríquez, Herrera y Thils.

Dejan de concurrir debidamente excusados los Diputados Alvarado David, Arosemena Constantino, Bermúdez, Correa, Obaldía Jované y Pinilla.

El Diputado Herrera devuelve con informe el proyecto de ley que adiciona la Ley 51 de 1912.

A las 5 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 25 de Enero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urriola).

Se pasa lista a las 2 p. m. y contestan los Diputados Alvarado David, Arosemena Arquimedes, Correa, Gortía, Franco, García A., Justiniani, Obaldía Jované, Quinzada, Pinilla, Moreno y Urriola.

Veinte minutos más tarde se pasa lista nuevamente, y además de los nombrados responden los Diputados Adames, Alzamora, Carles, Obarrio, Ocaña F. y Fernández.

Con el quorum reglamentario se abre la sesión. Se da lectura al acta de la anterior, que es aprobada, firmándose la del día 23 de los corrientes.

El Diputado Obaldía Jované propone:

«Antes de entrar en el orden del día dese lectura al informe que acaba de presentarse por el Diputado Moreno, y dese segundo debate al proyecto de ley a que éste se refiere». Entra el señor Secretario de Gobierno y Justicia.

La sustenta, y cerrada la discusión, es aprobada; seguidamente se da lectura al informe de comisión, cuya parte resolutive es aprobada y se procede a dar segundo debate al proyecto de ley a que él se refiere.

Los artículos 1º a 3º son aprobados textualmente.

Al considerarse el artículo nuevo introducido por la Comisión que dice:

«Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando se produzcan los artículos mencionados en esta ley a precios equitativos y en cantidades suficientes para el consumo de la República, aumente el impuesto de introducción sobre ellos al doble de lo que pagan actualmente, es combatido por el señor Secretario de Gobierno y Justicia, y resulta negado.

Agotada la parte dispositiva, se considera el título, que es aprobado, y la Presidencia ordena ponerlo en duplo para tercer debate en consideración de que no ha sido alterado su texto.

Se da cuenta del orden del día, y de conformidad con él se somete a segundo debate el proyecto de ley por el cual se fija el personal de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Al discutirse el artículo 1º que dice:

«Los negocios que corresponden a la Secretaría de Gobierno y Justicia serán despachados por tres secciones que funcionarán bajo la dirección de un jefe que se denominará Jefe de Sección. Todas las secciones dependerán inmediatamente del Subsecretario y estarán bajo la suprema inspección del Secretario.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica así:

«Los negocios que corresponden a las Secretarías de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Tesoro, serán despachados en cada una de ellas por tres secciones que funcionarán bajo la dirección de un jefe que se denominará Jefe de Sección. Todas las secciones dependerán inmediatamente del Subsecretario y estarán bajo la suprema inspección del Secretario.

Sustenta su modificación, la que, cerrada la discusión, resulta aprobada, y se adopta.

En consideración el artículo 2º que dice:

«Las tres secciones de que trata el artículo anterior se distinguirán así:

Sección Primera, Sección Segunda y Sección Tercera.

Estas secciones tendrán el siguiente personal:

La Sección Primera:

Un Jefe de Sección,
Un Oficial Primero,
Un Oficial Segundo y
Un Oficial Tercero.

La Sección Segunda:

Un Jefe de Sección,
Un Oficial Primero y
Un Oficial Segundo.

La Sección Tercera:

Un Jefe de Sección,
Un Director de Telégrafos,
Un Telegrafista Jefe é Inspector de Telégrafos,
Un Oficial de Contabilidad y Estadística.

Un Oficial Primero,
Un Oficial Segundo,
Dos Oficiales Terceros y
Un Almacenerista.

Figurarán también como dependientes de la Secretaría de Gobierno y Justicia, el Editor Oficial, el Archivero Nacional, el Archivero de la Secretaría, el Ayudante de éste, los dos Porteros y un Ugi de la Secretarías.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica en la parte primera así:

«Las tres secciones de la Secretaría de Gobierno y Justicia se distinguirán así: Consistiendo la modificación en cambiar las palabras «de que trata el artículo anterior» por «de la Secretaría de Gobierno y Justicia».

Cerrada la discusión es aprobado. Al adoptarse el Diputado Sosa lo submodifica así:

«Sección Segunda. Un Oficial Tercero.

Sección Tercera. Un mecánico electricista».

Cerrada la discusión es aprobado y se adopta.

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro presenta el siguiente artículo nuevo para después del segundo:

«Las tres secciones de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se distinguirán así:

SECCIÓN PRIMERA, SECCIÓN SEGUNDA Y SECCIÓN DE LA CONTABILIDAD NACIONAL.

Estas secciones tendrán el siguiente personal:

La Sección Primera:

Un Jefe de Sección;
Un Oficial Primero;
Un Oficial Segundo;
Un Oficial Tercero.

La Sección Segunda:

Un Jefe de Sección;

Un Oficial Primero;
Un Oficial Segundo;
Un Oficial Tercero.

La Sección de la Contabilidad Nacional:

Un Jefe;
Un Subjefe;
Un Auditor;
Un Contabilista: que lleva el libro de reconocimientos;

Un Primer Contabilista Auxiliar;
Un Segundo Contabilista Auxiliar;
Un Tercer Contabilista Auxiliar.

Habrán además, en la Secretaría de Hacienda y Tesoro dos Porteros.

Es aprobado y adoptado.

El mismo señor Secretario de Estado presenta este otro artículo nuevo: «Derógame la Ley 23 de 1907. Las funciones de Contador Auxiliar las desempeñará uno de los Jefes de Sección de la Secretaría de Hacienda y Tesoro».

Lo sustenta y es aprobado.

Los artículos siguientes del proyecto son aprobados sin modificación.

Agotada la parte dispositiva, se pone en consideración el título que dice:

«Por la cual se fija el personal de la Secretaría de Gobierno y Justicia».

El señor Secretario de Hacienda y Tesoro lo modifica aditivamente así:

«Por la cual se fija el personal de las Secretarías de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Tesoro, y se deroga la Ley 23 de 1907».

Es aprobado, y al adoptarse, el Diputado Sosa propone:

«Cítese a los señores Secretarios de Relaciones Exteriores y de Fomento y Obras Públicas para que concurran al cierre del segundo debate del proyecto de ley sobre organización de las Secretarías de Gobierno y Justicia y de Hacienda y Tesoro que se acaba de discutir, a efecto de que, si lo tienen a bien, cumplan con lo que dispone la Ley 14 de 1909 en su artículo 72, capítulo III».

La Presidencia dispone cumplirla sin someterla a la consideración de la Asamblea.

Se abre el segundo debate del proyecto de ley «por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para contratar la fundación de un Banco».

En consideración su artículo 1º que consta de 14 disposiciones, el señor Secretario de Hacienda y el Diputado Quinzada piden que se voten por partes, las cuales son las siguientes:

«Una de ellas las disposiciones 6º incisos de que se compone el artículo».

En discusión la primera parte resulta aprobada textualmente.

Al discutirse la segunda disposición que dice así:

«La institución que se llamará Banco de Panamá no podrá comenzar sus operaciones sino después de tener pagado el 50% de su capital. El resto del capital deberá ser pagado dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Banco de principio a sus operaciones».

Fue modificada aditivamente por la Comisión así:

«Cerrada la discusión, el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el 25% el capital pagado para comenzar operaciones y extender hasta un año el plazo para pagar el resto, si a su juicio no se necesitare una suma mayor por no haber demandado inmediata de dinero».

El señor Secretario de Hacienda se manifiesta de acuerdo con esta modificación de la Comisión. Cerrada la discusión resulta aprobada.

Al discutirse la condición tercera que dice:

«El Banco podrá emitir billetes al portador, de las denominaciones que luego se determinarán, hasta por una suma igual a su capital pagado, siempre que mantenga en sus cajas una reserva metálica en oro amonedado de los Estados Unidos, igual al 50% de las sumas que tenga en circulación».

Parágrafo 1º Los billetes del Banco no serán de obligatorio recibo para los particulares, pero si tendrán poder liberatorio y absoluto en el pago de rentas, contribuciones e impuestos nacionales y municipales y en la compra de bienes y especies venales de la Nación y de los Municipios.

Parágrafo 2º Los billetes del Banco serán de las siguientes denominaciones: uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta, ciento y quinientos balboas, e irán firmados con firmas autógrafas por el Presidente de la Junta Directiva y por el Director o Gerente del

Banco». Estos billetes serán pagaderos a su presentación en la caja del Banco, en moneda o en oro de los Estados Unidos (dólar) ó en moneda fraccionaria de plata de curso legal en la República».

En discusión, el Diputado Adames pide la palabra y la modifica en el sentido de aumentar hasta el 50% la reserva metálica de que trata la disposición anterior.

Para sustentar su modificación, manifiesta que el aumento que hace de la reserva es con el objeto de inspirar confianza a la gente del país, de cuyo temerosa a esta clase de instituciones, y termina preguntando al señor Secretario de Hacienda qué suerte correrá el Banco Nacional si se aprueba el proyecto en discusión.

El señor Secretario de Hacienda sostiene el artículo, y para sustentarlo explica cómo el crédito de un Banco no depende de la reserva metálica precisamente, sino de muchas otras causas. Explica la situación de los Bancos de Francia, de Inglaterra, y cita Bancos de los Estados Unidos que sólo tienen un depósito de 25% para garantizar el billete emitido y en circulación. Que la Ley prevé el caso y dispone la manera de evitar abusos de emisión, la cual no podrá ser mayor del capital pagado, y termina diciendo que la aprobación de esta Ley es cuestión de confianza para con el Gobierno, que la presenta después de un detenido estudio y de meditarla y discutirla mucho.

El Diputado Adames vuelve al uso de la palabra y sigue sosteniendo que debe aumentarse la reserva metálica para que pueda así el Banco principal sus operaciones con crédito, inspirando confianza. De nuevo habla el señor Secretario de Hacienda para sostener que la reserva que señala el proyecto es bastante, y que ha habido banqueros que la consideran excesiva, repitiendo que la confianza de un Banco de emisión no depende de la reserva metálica únicamente, p. que entonces el 50% que propone el Diputado Adames no sería más que «media confianza».

El Diputado Obaldía Jované hace uso de la palabra y externa ideas conformes con las del Diputado Adames: dice que votará por la modificación y excita a sus colegas para que hagan otro tanto.

Habla el Diputado Henríquez y dice que no dará su voto al artículo original ni a la modificación, porque puede considerarse este proyecto de ley como una lanzada a la Constitución. Lee los artículos 116 y 117 de la Carta Fundamental. Hace mención de las opiniones emitidas por un abogado de Costa Rica a este respecto y de las consideraciones del Poder Ejecutivo manifestadas en el Mensaje que recomienda la Ley que se discute, las cuales, dice, han leído detenidamente sin que haya podido convencerse de la constitucionalidad del proyecto. Termina manifestando que el proyecto que dispone la fundación del Banco tiene su simpatía, pero que por considerarlo inconstitucional, lo combate.

Vuelve al uso de la palabra el señor Secretario de Hacienda; hace mención del Mensaje del Ejecutivo que recomienda esta Ley, donde se ha explicado la conveniencia y constitucionalidad de este proyecto, y dirigiéndose al Diputado Henríquez le pregunta qué entiende él por Banco particular de emisión, pues claro está que el banco que se trata de fundar no tiene ese carácter, desde luego que el Gobierno tiene ingerencia en el reglamentándolo.

El Diputado Henríquez informa que, como Convencional que fué, conoce el espíritu de los artículos constitucionales que ha citado, que no es otro que el de evitar los Bancos de emisión. Cerrada la discusión, resulta aprobada, pero pedida la votación nominal por los Diputados Adames y Henríquez y aceptada por la Corporación la forma propuesta para la votación, resulta negada con los votos negativos de los Diputados Alvarado David, Alzamora, Bermúdez, Carles, Correa, Goytia, Fernández, Franco, García A., Herrera, Justiniani, Moreno, Quinzada, Sosa, Thils y Uriola, contra los afirmativos de los Diputados Adames, Arosemena Arquimedes, Fernández, Obaldía Jované, Obarrío, Ocaña F., Quinzada y Vázquez L.

En discusión el artículo original, es

aprobado, pero pedida la votación nominal por el Diputado Henríquez y aceptada por la Corporación que así se haga, resulta otra vez aprobado con los votos afirmativos de los Diputados Alvarado David, Alzamora, Bermúdez, Carles, Correa, Goytia, Fernández, Franco, García A., Herrera, Justiniani, Moreno, Sosa, Thils, y Uriola, contra los negativos de los Diputados Adames, Arosemena Arquimedes, Henríquez, Obaldía Jované, Obarrío, Ocaña F., Quinzada, Pinilla y Vázquez L.

Se pone en discusión la disposición 4ª, y cerrada ésta resulta aprobada.

En discusión la condición 5ª que dice:

«El Banco tendrá una sección hipotecaria destinada a dar dinero en préstamo con garantía hipotecaria de propiedades urbanas ó rurales, a plazos hasta de veinte años, con amortización gradual para favorecer é impulsar la industria agrícola. Esta Sección podrá emitir bonos y cédulas hipotecarias con el objeto de ensanchar sus operaciones, siempre que para ello reciba el Banco la autorización expresa del Poder Ejecutivo».

La Comisión la modifica así:

«El Banco tendrá Sección hipotecaria destinada a dar dinero en préstamo con garantía hipotecaria de propiedades urbanas ó rurales, a plazos hasta de veinte años con amortización gradual, para favorecer é impulsar la industria agrícola y a una tasa de interés que no exceda del 9% anual. El Banco no podrá colocar en hipoteca más del 30% de su capital de su sobrante acumulado (surplus) y de sus depósitos».

«La Sección hipotecaria podrá emitir bonos y cédulas hipotecarias con el objeto de ensanchar sus operaciones siempre que para ello reciba el Banco la autorización expresa del Poder Ejecutivo, pero el total de esos bonos y cédulas no podrá exceder del monto de las hipotecas que respaldan la emisión».

Sometida a la discusión, resulta aprobada después de ser sustentada por el señor Secretario de Hacienda, y se adopta.

En consideración la condición 7ª, el Diputado Adames dice que la combate para que su conciencia quede tranquila, dejando constancia en el acta de sus ideas, pues él teme que en el mañana una disposición, al ser aprobada esa disposición, proceda contra el país.

El señor Secretario de Hacienda combate los argumentos del Diputado Adames, y dice que la disposición que se discute no es obligatoria.

Vuelve el Diputado Adames al uso de la palabra para sostener la inconveniencia de confiar a un Banco extraño al Gobierno la recaudación de las rentas nacionales y el expendio de las especies venales, y dirigiéndose al Secretario de Hacienda, lo excita a decirle, por no haberlo hecho todavía, qué suerte correrá el Banco Nacional.

«El Secretario de Hacienda, en contestación al Diputado Adames, dice que la suerte del Banco Nacional bien pueden preverla tanto el Diputado Adames como él, y que en su concepto, el Banco continuará haciendo las mismas operaciones que ahora efectúa».

Cerrada la discusión, la disposición resulta aprobada, y pedida que sea nominal la votación por el Diputado Adames, resulta nuevamente aprobada por los votos afirmativos de los Diputados Alvarado David, Bermúdez, Carles, Correa, Goytia, Fernández, Franco, García A., Herrera, Justiniani, Moreno, Quinzada, Sosa, Thils y Uriola, contra los negativos de los Diputados Adames, Obaldía Jované, Obarrío, Ocaña F. y Pinilla.

Las disposiciones 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª y 14ª son aprobadas textualmente.

Los artículos segundo y tercero también son aprobados sin modificación alguna.

Agotada la parte dispositiva, el señor Secretario de Hacienda presenta un artículo nuevo que dice:

«El Poder Ejecutivo queda autorizado para conceder a otras instituciones bancarias que se establezcan en el país con capital nacional ó extranjero y sujetas en todo a las leyes panameñas, la facultad de emitir billetes al portador y de ejecutar las demás operaciones bancarias que esta Ley enumerará con las ventajas que ella con-

cede, siempre que tales Bancos contrahagan las obligaciones impuestas en las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, octava y décima-tercera del artículo 1º de esta Ley y las demás que el Poder Ejecutivo considere convenientes para asegurar la estabilidad, la respectabilidad y la solvencia de dichas instituciones».

Lo sustenta, manifestando que el Ejecutivo desea que constancia en la Ley de que su deseo es que no haya monopolio en materia bancaria. Cerrada la discusión, es aprobado.

El Diputado Obaldía Jované pide se haga constar su voto negativo.

El título es aprobado, y la Presidencia ordena ponerlo en limpio para tercer debate.

Se continúa el segundo debate del proyecto de ley «sobre sueldos y asignaciones» con el artículo 64.

Aquí entra el Diputado Alvarado Víctor Manuel.

Con los escrutadores Diputados Pinilla y Ocaña F., se abre la votación, que es secreta, y éstos dan cuenta de que ha sido aprobado por 21 bolas blancas contra 1 negra.

En consideración el artículo 65 que dice:

«Muelle de Puerto Mntis.—El sueldo del Contratista Administrador de dicho muelle será de B. 100.00»

El Diputado Adames propone:

«Suspéndase la discusión de este artículo hasta la sesión del lunes y cítese al señor Secretario de Hacienda para que explique si el empleado cuyo sueldo se asigna por este artículo ha sido creado por ley anterior».

El Diputado Ocaña F. lo combate.

El Diputado Herrera la apoya: dice que como está el artículo delá mucho que desear, é interpela a los autores del proyecto por qué no figura en él el muelle del Pedregal, y la adiciona así:

«y que dicho señor Secretario informe si hay sueldo señalado al Administrador del muelle de Pedregal por alguna ley».

El Diputado Adames sustenta su proposición, que es aprobada, y se pasa a la discusión con la adición introducida. Verificada la votación á solicitud del Diputado Arosemena Arquimedes, es aprobada por 15 afirmativos contra 5 negativos.

El artículo 66 es aprobado por 19 bolas blancas contra 1 negra, de que dan cuenta los mismos escrutadores.

En consideración el artículo 67 que dice:

«Tribunal de Cuentas de la República.—Los sueldos de los empleados de esta Oficina, serán:

«Parágrafo 1º Los de los Magistrados: ciento cincuenta balboas..... B. 150.00

Parágrafo 2º El del Secretario, ciento treinta balboas..... 130.00

Parágrafo 3º Los de los Escribientes, sesenta balboas..... 60.00

Parágrafo 4º El del Portero Escribiente, treinta y cinco balboas..... 35.00»

El Diputado García A. lo modifica así:

«Los sueldos de los Magistrados del Tribunal de Cuentas serán de doscientos balboas».

Lo sustenta, manifestando que es de estricta justicia pagar á esos empleados el sueldo que devengaban.

El Diputado Sosa combate la modificación.

De nuevo la defiende el proponente.

El Diputado Ocaña F. lo sostiene porque la considera justa y equitativa.

El Diputado Alvarado Víctor Manuel dice que por razones de delicadeza no quería terciar en el debate, por ser su padre miembro del Tribunal de Cuentas; refuta la argumentación del Diputado Sosa, lee un informe del Magistrado Alvarado Viente, dice que éste está haciendo acopio de datos de cargos que le han hecho algunos Cónsules porque no ha querido dejar pasar inadvertidos gastos indebidos, y que le dará voto afirmativo á la modificación.

Cerrada la discusión, se abre la votación con los mismos escrutadores, quienes informan que ha sido votada por exceso de bolas; se repite y da el

siguiente resultado: aprobada por 14 bolas blancas contra 7 negras. Al adoptarse, el Diputado Herrera la submodifica así:

«El Secretario..... B. 150.00»
En consideración, la sustenta y manifiesta que en 1910 y 1911, ése era el sueldo que devengaba el Secretario. Cerrada la discusión, se abre la votación con los mismos escrutadores y éstos informan que ha sido aprobada por 15 bolas blancas contra 3 negras.

El Diputado Adames devuelve con informe el proyecto de ley objetado por el Poder Ejecutivo «por el cual se fijan límites al Distrito de Arraiján».

En el curso de la sesión toman asiento los Diputados Bermúdez, Henríquez, Herrera, Sosa, Thils y Vázquez L.

Dejan de concurrir debidamente excusados, los Diputados Arsemena Constantino, Ami C. y Meléndez.

A las 5 y 10 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

CIRO L. URRIOA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina á su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 61,360, de propiedad de los señores E. I. du Pont de Nemours Powder Company, de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y que se aplica sobre el empaque de cierta pólvora desu manufactura.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio la pólvora de manufactura de los solicitantes.

La firma propietaria de la marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, y que consiste en la representación de un indio apaghe de pies, con un rifle en las manos, y en actitud



de expectativa, y que se aplica á los productos por medio de marbetes impresos ó litografiados ó por medio de marquilla.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsímiles de la marca y un cliché;

El comprobante de que la marca fué registrada en el país de su origen (Estados Unidos) por la THE HAZARD POWDER COMPANY, de Hazardville, Connecticut, de quien los peticionarios adquirieron el uso de ella según traspaso fechado el 2 de Abril, 1908, del cual se adjuntan copia y traducción, y

El poder que me faculta para actuar en este asunto.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de la E. I. du Pont de Nemours Powder Company, de Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América.

Panamá, 14 de Enero de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Enero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la anterior solicitud, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición, se hará el registro de la marca solicitada.

R. F. ACEVEDO,

Secretario de Fomento.

2 v. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina á su muy digno cargo se haga el registro de la marca número 64,355 de propiedad de los señores E. I. du Pont de Nemours Powder Company, de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y que se aplica sobre el empaque de sus productos.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio la pólvora de manufactura de los solicitantes.

La firma propietaria de la marca cuyo registro se solicita por el presente, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada afecte su carácter distintivo, y que consiste en la representación de dos faisanes posados sobre una rama; inmediatamente sobre los pájaros y en forma de semicírculo las palabras GOLDEN PHEASANT, y



entre éstas y las figuras de las aves las palabras Gun Powder, en letras más pequeñas, impresa en marbetes ó estampada sobre el empaque de la mercadería.

Al presente me permito acompañar los siguientes documentos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales y la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsímiles de la marca y un cliché;

El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos);

El poder que me faculta para actuar en este asunto, y

Escritura en que consta que desde que se hizo la inscripción de la marca en Estados Unidos el nombre de la compañía se cambió de E. I. du Pont Company á E. I. du Pont de Nemours Powder Company.

La inscripción que se solicita debe hacerse á nombre y en favor de la compañía E. I. du Pont de Nemours Powder Company, de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Panamá, 14 de Enero de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Enero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la anterior solicitud, y si transcurridos noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición, se hará el registro de la marca solicitada.

R. F. ACEVEDO,

Secretario de Fomento.

2 v. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico á usted muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina á su muy digno cargo se haga el registro de la marca número 57,426, de propiedad de los señores E. I. du Pont de Nemours Powder Company, de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y que se aplica sobre el embalaje ó empaque de sus productos.

La marca cuyo registro se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio cierta pólvora explosiva de manufactura de los peticionarios.

La firma propietaria de la marca cuyo registro se solicita por el presente, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los tamaños y colores y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta, sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en un



círculo, en el centro del cual se ve un monograma compuesto por las letras L. & R. P. Co. En forma de semicírculo y sobre el monograma, en letras pequeñas, hay la palabra «Sporting»; sobre ésta y en letras más grandes las palabras «New York»; debajo del monograma, y en letras grandes, la palabra «POWDER»; y debajo de ésta y también en semicírculo, las palabras «New York» en letras más pequeñas. Toda esta inscripción encerrada dentro del círculo dicho. La marca se aplica por medio de marbetes impresos ó litografiados ó bien estampando la sobre el empaque de la mercadería.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes y el valor de la publicación de esta solicitud en la GACETA OFICIAL.

Cuatro facsímiles y un cliché;

El comprobante de que la marca ha sido registrada en el país de su origen (Estados Unidos);

El poder que me faculta para actuar en este asunto, y

Una escritura de venta y traspaso fechada el 3 de Abril de 1908, ejecutada por la Laflin & Hand Powder Company, de la ciudad de Nueva York, transfiriéndole el uso, derecho y clientela de la marca en cuestión á la E. I. du Pont de Nemours Powder Company, los solicitantes.

La inscripción debe hacerse á nombre y en favor de los señores E. I. du Pont de Nemours Powder Company, de Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América.

Panamá, 14 de Enero de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 22 de Enero de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud anterior, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición, se hará el registro de la marca solicitada.

R. F. ACEVEDO,

Secretario de Fomento.

2 v. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, J. Cueva García, de este vecindario, ejerciendo el poder de L. E.

Waterman Company que hoy presenté á usted con la marca de fábrica W. MAN'S, IDEAL, solicito el registro de la marca de fábrica WATERMAN'S, palabras que usan mis representados para designar las alimentadoras de plumas de fuente, tambores ó barriles de plumas de fuente que retienen la tinta y tapones ó cubridores ó gorras de plumas de fuentes, que elaboran mis representados L. E. Waterman Company, á cuyo favor debe registrarse esta marca.

Acompaño:
Constancia de haber pagado el impuesto y la inserción en la GACETA OFICIAL, Certificado de registro de esta marca en los Estados Unidos.

Tres facsímiles y un cliché.
Panamá, 23 de Enero de 1913.

J. Cueva García.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, Enero 23 de 1913.

Publíquese en la GACETA OFICIAL la solicitud que antecede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación, no hubiere mediado oposición alguna, se procederá al registro de la marca solicitada.

R. F. ACEVEDO,
Secretario de Fomento.

2 v. 2

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior..... B. 81,231,004

Entradas de hoy..... 6,666,22

Suma..... 87,897,124

Salidas de hoy..... 1,273,90

Existencia para mañana 86,624,324

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 31,171,24

Plata Panameña..... 14,911,174

Monedas de Nickel..... 3,088,00

Agentes Fiscales..... 219,82

Varios Documentos..... 37,244,00

Suma..... 86,624,324

Panamá, 22 de Enero de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El Alcalde del Distrito de Los Pozos,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José María Velarde se ha depositado un toro denunciado como bien mostrenco por el señor Pedro J. Quintero C., cuyo fierro es el que se dibuja al margen U. Señales naturales: Color pintado, caña alto y talla primera.

El que se crea con derecho al referido animal, lo hará valer dentro del término de treinta días, pasados los cuales, se rematará en almoneda pública por el Tesorero del Distrito, de conformidad con el artículo seiscientos ochenta y cinco del Código de Procedimiento.

Los Pozos, Noviembre 29 de 1912.

El Alcalde,

DANIEL ROMERO

El Secretario de la Alcaldía,

Isabel Batista A.

3 v. 3

Imprenta Nacional.